



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Acusatorio ordinario: 2020-03755

Aprobado mediante acta 031

Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia dictada el pasado 30 de junio por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual responsabilizó penalmente a Miller López Trujillo como autor del delito denominado "*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*".

## **ANTECEDENTES**

### **1. La sentencia.**

El juicio tuvo los siguientes capítulos: i) como hechos exentos de prueba se presentaron la plena identidad y calidad de servidor público del acusado, y la cantidad, calidad y mismidad de la sustancia incautada; ii) la Fiscalía hizo

comparecer a los patrulleros de la policía Jheison Alberto Moreno Palomino y Rafael Ricardo Guardia Hoyos, y iii) la defensa presentó a Hernando Darío Flórez y Jader Mauricio Álvarez, ambos privados de la libertad para el momento de los hechos; Jorge Hugo Jiménez Sepúlveda, quien realizó un informe e ilustración fotográfica, y López Trujillo rindió su declaración final.

La Juez halló demostrado que Miller López Trujillo fue autor de la conducta denominada "*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*", prevista en el artículo 376 inciso 2 y 384 numeral 1 literal b) del Código Penal y en relación con los siguientes hechos descritos en la sentencia:

El 14 de febrero de 2020 a las 00:30 horas, el patrullero de la Policía Nacional Ricardo Rafael Guardia Hoyos, sorprendió al patrullero de la misma institución, MILLER LÓPEZ TRUJILLO, cuando entregaba a un detenido que se encontraba al interior de la celda 6 de los calabozos de la Sijin, un paquete envuelto en papel chicle que en su interior contenía un celular, una navaja sin cache, una segueta partida en tres partes, un billete de \$50.000, 95 cigarrillos de marihuana y material en rama, 19 bolsas plásticas contentivas de cocaína y 18 pastillas blancas marca Roche de clonazepam.

La estructura argumentativa la fundó en los siguientes niveles de análisis que sintetizamos así:

Primero, no halló duda de que el día de los hechos "*entre las doce y doce y media de la noche, se halló al interior de la*

*celda 6 una bolsa colgada en las rejas*”, un paquete que contenía 185.1 gramos de marihuana, 14 gramos de cocaína y 18 pastillas positivas para clonazepam, y otros objetos.

Segundo, le concedió credibilidad a los testimonios de los patrulleros de la policía que se hallaban en las instalaciones del centro de reclusión al momento del descubrimiento del delito, y en especial destacó al agente Rafael Ricardo Guardia Hoyos, quien en el momento justo salió detrás del acusado Miller que se dirigía a los calabozos, pudo observar que este le entregaba a “alias Barbas” un paquete y al interceptarlo les suplicó que les colaborara porque se hallaba muy mal económicamente, y quien les había generado sospecha por el uso de una chaqueta ante el padecimiento de calor. Declaró que fue concordante con el del intendente Jheison Alberto Moreno, quien, si bien no observó la entrega, sí percibió el movimiento rápido de Guardia detrás de Miller, y luego el hallazgo, requisas y demás actos de captura y judicialización.

Señaló que fueron observadores directos, carecen de animadversión o interés de mentir, no tienen alguna debilidad sensorial, y si bien las luces de las celdas estaban apagadas, la de los pasillos y baños estaban encendidas, fuera de que el acusado realizó una manifestación incriminatoria antes del descubrimiento, a la que le concedió valor probatorio.

Y tercero, desmeritó las pruebas de la defensa así: Hernán Darío Flórez y Jader Mauricio Álvarez Caro, quienes estaban privados de la libertad, dormidos y fueron despertados por la

algarabía, y el investigador Jorge Hugo Jiménez Sepúlveda no rindió su informe acorde con lo que declararon en el juicio los testigos, su análisis del espacio fue un año después de los hechos y carece de estudios específicos para la realización de planos como el que nos ocupa.

Para terminar, precisó que se trataba de una conducta de suministro de estupefacientes, por lo que no era necesario indagar para este caso si la sustancia era para su consumo y descartó la agravante por ausencia del hecho relevante preciso, pues si bien no se trata de un establecimiento carcelario, la opción de "actividades similares", que era la que podía ser admitida, no fue atribuida.

En cuanto a la sanciones, teniendo en cuenta los primeros cuartos, la pena de prisión la determinó en 70 meses, en igual lapso la inhabilitación de derechos y funciones públicas, y multa en 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La mayor lesividad la soportó en que se trataba de un servidor público que incrementó el riesgo para sus compañeros, como lo es el ingreso de *un arma corto punzante, al igual del "aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que están las personas privadas de la libertad"*.

En lo concerniente a los subrogados y mecanismos sustitutivos, dado el monto de la pena a imponer y la mínima legal, concluyó que no era posible concederle la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y recordó la prohibición prevista en el artículo 68A del Código Penal. Asimismo, negó la prisión domiciliaria invocada por la

condición de cabeza de familia en tanto que hay otras personas del grupo familiar que pueden asumir el cuidado de los menores.

## **2. La apelación.**

En procura de la absolución presentó dos tesis:

Como exposición principal inicialmente se centró en la valoración probatoria empleada por la Juez, criticando la ausencia de aplicación del artículo 381 del C.P.P. y los efectos de las dudas que emergen de las pruebas, ante las "*contradicciones y ambigüedades*" de los testigos de la Fiscalía, presentando las siguientes divisiones por cada uno de los declarantes:

i) De Jheison Alberto Moreno Palomino denotó que no descartó que la bolsa con el estupefaciente en la celda número seis, estuviera colgada con anterioridad y que pudo ser inspeccionado fácilmente; de la ubicación del patrullero Guardia no se ve directamente la referida celda, y sí estuvo junto a este, llamó la atención acerca de que no presenciaron los mismos hechos, en especial cuando el detenido guardó el estupefaciente en sus genitales y luego en una bolsa. Además, no había iluminación, dijo que no observó ninguna actitud sospechosa de Miller pese a que estaba a su lado, y frente al uso extraño de una chaqueta, puso en conocimiento el empleo de cobijas en los calabozos, además de que es una prenda inherente al servicio, lo que en su sentir refuta la tesis de su uso para el suministro de la droga.

ii) De Rafael Ricardo Guardia Hoyos subrayó que no le prestó atención al comentario de Palomeque acerca de que había sentido algo duro en *el fillat* del acusado y posteriormente comentó su actitud nerviosa, cuando Moreno indicó lo contrario. Afirmó que se veía claro, cuando este había referido que no había iluminación y que solo se contaba con la luz de los baños.

Criticó que no se hubiera individualizado al tal "Barbas", no se trajo al juicio, no fue dejado a disposición y ni una entrevista se le recogió. Insistió que Moreno tampoco evidenció la entrega del paquete, hubo ánimo de involucrar a un inocente, inclusive los internos decían que Guardia era de "los buenos", preguntándose que querían decir con esta expresión y se cuestiona porqué no se verificó el contenido de la chaqueta cuando se tocó.

iii) Y de los testigos de la defensa Jader Mauricio Álvarez Chávez y Hernando Darío Flórez Zuluaga enfatizó que no observaron que sacaran algo de la celda, las luces estaban apagadas, salvo la del baño, (lo que contradice a Guardia que afirmó que "todas" las luces estaban prendidas), ninguno hizo referencia a la participación del acusado, sosteniendo que esos elementos ya estaban al interior de la celda.

Por último, en cuanto a la segunda tesis, se limitó a concluir que la Fiscalía no demostró la finalidad exclusiva de venta o expendio, y la conducta, por tanto, según conocidos precedentes, deviene en atípica.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico que nos corresponde resolver reside en el examen de la valoración probatoria expuesta por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín para sustentar el juicio de responsabilidad penal impartida en contra de Miller López Trujillo como autor del delito contra la Salud Pública detallado en la acusación, con dos tesis, la primera, el incumplimiento del estándar de prueba requerida para condenar, y la segunda, la atipicidad de la conducta endilgada.

Respecto al inicial objetivo recordemos que la acusación se contrajo a que el patrullero López Trujillo, en un contexto de vigilancia de los calabozos que existen al interior de las instalaciones de la SIJIN ubicada en el barrio Caribe de la ciudad de Medellín, *“llevaba consigo con fines de suministro”* múltiples dosis de marihuana, cocaína y pastillas de control, que *“logró entregar”* a un condenado debidamente identificado y que, a propósito, no declaró.

Para demostrar el delito atribuido, la Fiscal presentó al intendente Jheison Alberto Moreno Palomino y al patrullero Rafael Ricardo Guardia Hoyos, ambos sin tachas en cuanto a experiencia y trayectoria, fuera de la estipulación acerca de la cantidad, calidad y mismidad de la sustancia, tópico que nadie discute.

La descripción del contenido de estas pruebas tampoco se debate. No hay censuras dirigidas a demostrar que la Juez

incurrió en excesos o defectos en su aprehensión material, construyendo un escenario fáctico diferente al exacto de lo expuesto y que tergiversaría la verdad de lo declarado en la sentencia.

De los declarantes, es Guardia Hoyos el que se ubica en una posición principal, pues fue el único testigo de la entrega del paquete, en tanto que Moreno Palomino, alertado, llegó segundos después.

Para una adecuada ilación del análisis, recordemos el tenor de sus declaraciones:

Expuso que cuando se encontraba en la puerta de entrada de los calabozos con el patrullero Palomeque, este le había informado que había tocado algo duro en el *fillat* de Miller y este estaba nervioso. Observó a Miller López (con la chaqueta de la policía puesta) que caminó hacia los calabozos, salió "casi corriendo" detrás de él y vio cuando entregó un paquete a un detenido de apodo Barbas. Intervino, entonces, en la escena con apariencia delictiva.

Le expresó a Barbas que le entregara el objeto, él se lo introdujo en las partes íntimas, gritó para que el sargento Moreno se acercara y antes de que este llegara, el detenido colocó el paquete en una bolsa plástica que estaba en la reja. El sargento se hizo presente, abrió la celda, sacó el envoltorio y anotó que Miller, lagrimeando, les suplicó que les colaborara porque se hallaba muy mal económicamente



Agregó que había una buena iluminación y los focos estaban prendidos para esa noche y también aseveró que el uso de la chaqueta de la policía le causó suspicacia porque era una prenda gruesa para el frío y en el calabozo hacia "*demasiado calor*".

El intendente Moreno, que a la sazón era el jefe de calabozos del turno en cuestión, lo secundó propiamente en el desenlace. Con un vidrio transparente utilizado para entrevistas entre abogados e indiciados, que los separaba, le alcanzó a preguntar a Miller del porqué tenía la chaqueta policial, que era grande y gruesa y había "mucho calor" ("muy caliente" y *ninguno la tenía puesta*), respondiendo éste que se sentía enfermo y tenía frío (aunque en su declaración este contestó que era por su costumbre particular).

A continuación, Martínez y Guardia le hicieron una señal para que fuera hacia ellos, dio dos pasos en tal dirección, ocurriendo dos movimientos inmediatos: Miller a espaldas suyas se paró y se dirigió a los calabozos y detrás Guardia (casi corriendo), quien le solicitó momentos después de que abriera rápidamente la celda número seis, porque su compañero le había pasado algo a uno de los detenidos de apodo Barbas. Acudió, ingresó al cubículo, requisaron la bolsa que estaba colgada en las rejas donde el detenido había metido el objeto que le habían pasado, y lo extrajeron notando que estaba envuelto en papel *chicle*. Miller, sin que se abriera el paquete, reaccionó y les dijo que les colaborara por la situación "maluca" que estaba pasando, hallando el

estupefaciente y demás elementos. Fue capturado y su compañero le leyó los derechos.

La Juez le concedió credibilidad por ausencia de interés en perjudicar, concordancia, idoneidad física y la manifestación inculpativa que hizo el acusado, valorable según el radicado rad. 53.404 de la CSDJ<sup>1</sup>, y el apelante refutó las razones en las discordancias que halló entre los testimonios, cierta imposibilidad de observar lo que afirmaron o insuficiencia de algunos indicios; nada dijo respecto a la manifestación de autoincriminación. Deslizó la tesis que el estupefaciente simplemente se encontraba previamente en la celda y en su testimonio Miller atribuyó a Guardia una inculpativa falsa en su contra.

La Sala, analizado el cuadro de confrontación, de una vez anticipa que la valoración probatoria empleada por la Juzgadora fue correcta y permite fundar y confirmar el juicio de responsabilidad penal.

Es cierto para comenzar que a los testigos de la Fiscalía no se les pueden atribuir alguna animadversión o cualquier otro interés en fundar una inculpativa falsa en contra de su compañero de trabajo, y lo sugerido por Miller acerca de la intención y obrar sinuoso inclusive fraudulento de Guardia, carece de prueba y se funda más en pretender

---

<sup>1</sup>“(…) la Sala ha tenido oportunidad de precisar que “el artículo 33 de la Constitución Política lo que dispone es que el procesado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, pero no que sus manifestaciones ante terceros, expresadas de manera libre y voluntaria, no puedan ser llevadas al juicio por quienes las escucharon de manera directa, como ha ocurrido en este caso”.

infructuosamente desmeritar su idoneidad moral como medio interesado para que su responsabilidad sea excluida.

Concediéndole un orden lógico a la argumentación del apelante, debemos indicar que inicialmente se equivoca al sostener que los patrulleros Rafael Ricardo Guardia Hoyos y Jheison Alberto Moreno Palomino se hallaban en la misma posición física y temporal como observadores de los hechos, por lo que es infundada la crítica en orden a inferir que debieron ver los mismos actos y particularmente el instante en que el detenido o condenado había guardado el paquete en sus genitales y luego lo había ubicado en una bolsa que estaba colgada, acto último visto por el primero no por el segundo.

Lo que testimoniaron al unísono fue una diferencia clara en los momentos y secuencia de la intervención. Solo hay un testigo presencial de la entrega de los estupefacientes, por lo que, como lo declararon al unísono, Guardia salió detrás de Miller y pudo ver a corta distancia la referida entrega, y los actos subsiguientes en los que alias Barbas pretendió esconder el paquete en sus genitales y luego en una bolsa, hechos que fueron rápidos y consecutivos, propios de la pretensión de ocultamiento ante un tercero que los sorprendió.

También en el mismo orden los testificó el intendente Moreno, quien llegó momentos después alertado de lo que estaba ocurriendo y particularmente avisado de que había que abrir la celda número seis. Lo que vio este testigo está circunscrito

a su presencia en este sitio, sin que tenga importancia si de los sitios donde se hallaban antes de que Miller partiera, se podía ver o no el referido calabozo. Se le preguntó al sargento, qué observó cuando llegó a este espacio, respondiendo que vio a un sujeto al que le encontraron el objeto de pie, detrás de él se encontraba el resto de los capturados, y vio cuando Guardia sacó el paquete de la bolsa donde había visto que la habían puesto; él lo tenía claro y fue de inmediato, detalló.

De lo testimoniado por el ahora intendente, no se sigue que hubiera planteado la posibilidad de que el estupefaciente se encontrara con anterioridad en la celda. Es que las requisas que con cuidado deben efectuarse por la seguridad que debe ser garantizada, no refuta el hecho concreto de la entrega del paquete y del descubrimiento de la droga.

Aquello de los tiempos no le cuadran al apelante o indebidamente se ubica a su defendido con el don de la "oblicuidad" (como afirmó), parte del erróneo supuesto de desconocer que los actores no se quedan en una posición estática o actúan en cámara lenta. Se ha precisado por los testigos movimientos rápidos que permiten hallar una secuencia fina y clara.

Es igualmente desacertado la sugerencia de que no había ninguna iluminación, supuesto que sería inverosímil en un sitio de reclusión complejo y difícil. Todos, los testigos afirman que sí había, pero con características diferentes. Para uno de los detenidos solo desde los baños, para el sargento

en los pasillos y para Guardia era plena. Si de esta expresión consideramos que exageró, como entendemos que pudo haber ocurrido porque los hechos acaecen en la madrugada y se supone que debió haber un ambiente para que los detenidos duerman, esta divergencia no invalida el hecho de que sí había condiciones de observación para acreditar unos actos simples: Miller dirigiéndose a la celda seis y entregando un paquete y Guardia detrás, todo a muy corta distancia. Nada difícil o complejo.

Lo de si Miller estaba nervioso antes de la entrega o si Guardia o mejor su compañero (que no declaró) sintió un objeto duro en la chaqueta, son enunciados intrascendentes, y de ahí lo inane del planteamiento acerca del porqué no fue requisado el acusado antes de los hechos. Todas son impresiones subjetivas de imposible control, no prueban nada y en esta zona se quedan.

Lo que sí tiene relevancia es el empleo de la chaqueta por el acusado, gruesa y grande, como se dijo, en un lugar que ese instante se caracterizaba por "demasiado calor" y que nadie más la estaba portando, porque su uso se conecta con el acto de guardar en la prenda el estupefaciente que iba a entregar momentos después, que es el hecho inferido. Era el único camuflaje que tenía ante la cercanía de su jefe y compañeros, y solo bastaba encontrar un breve instante propicio. Este indicio no se inhibe, como pretende el apelante, porque fuera una prenda inherente al servicio (que tampoco nadie discute) o porque los detenidos tuvieran cobijas, y como se

complementa con el acto de entregar, adquiere gravedad y fortaleza.

Ninguna importancia tiene que no se hubiera individualizado el tal Barbas, ni entrevistado o traído al juicio. Pero es que es lo contrario. En la acusación se refirió que su nombre era *"Ricardo Esteban Barrios Pinzón, quien se encuentra en calidad de condenado en esas instalaciones por delitos relacionados con estupefacientes"*<sup>2</sup>. Pero lo principal es que el fiscal tiene autonomía e independencia para seleccionar las pruebas acorde con su pretensión punitiva, sin que eso signifique la trasgresión al debido proceso como sucedía en la Ley 600 de 2000 en el que el principio de investigación integral hacía parte del debido proceso, y sin olvidar que la defensa tenía la posibilidad de convocarlo a entrevista y testificación, considerando que si la hipótesis era que el testigo estaba involucrado, le asiste la garantía de excepción de no declarar.

Además, el análisis de los declarantes de la defensa Jader Mauricio Álvarez Chávez y Hernando Darío Flórez Zuluaga realizado por la Juez fue correcto. Ambos afirmaron que estaban dormidos, se despertaron por la algarabía y por tanto se ubicaron ajenos al acto de entrega, aportando solo que las luces de la celda estaban apagadas y prendidas las del baño.

Y en un tono especulativo y rechazable se dice que no se sabe el porqué de Guardia se decía que era de los buenos o que

---

<sup>2</sup> Minuto 22:56.

fue un entramado criminal en contra de su defendido, anotando que ninguna glosa le mereció el testigo de la defensa Jorge Hugo Jiménez Sepúlveda, pero que en todo caso las razones expuestas por la Juzgadora para negarle persuasión se comparten, en especial porque no hizo la reconstrucción con base en lo acaecido en el juicio y su percepción del lugar fue años después. La explicación del acusado, animadversión de Guardia, carece del más mínimo asidero.

En conclusión, los argumentos del apelante son inidóneos para refutar las razones de condena expuestas por la Juez, que en esta instancia se confirmarán.

En cuanto a la segunda tesis, se trató de una pretensión sin sustentación, pues se limitó el apelante a cerrar su discurso escrito con el enunciado de que la fiscalía "*nunca probó que la finalidad de los estupefacientes fuera única y exclusivamente la venta o el expedio (sic)*", cuando la prueba que encaró y discutió previamente alude de manera inequívoca al suministro de estupefaciente por parte de un patrullero de la policía a un detenido en los calabozos, conclusión que la Juez también se ocupó de presentar, así, "*la prueba se devela que los estupefacientes incautados tenían como único fin su suministro a personas privadas de la libertad y no a su propio consumo hablando de Miller, de allí que haya una evidente afectación al bien jurídico de la salud pública, lo que permite vislumbrar su tipicidad y antijuridicidad*". Esta afirmación, desde la técnica del recurso, ni siquiera fue refutada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

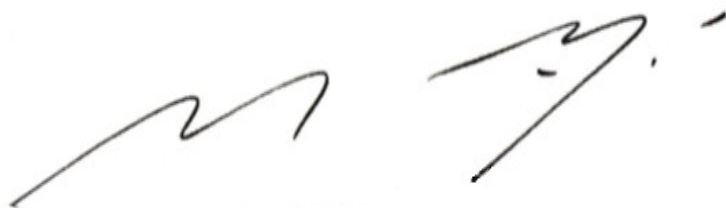
Confirmar la sentencia que por apelación se revisa e informar que procede el recurso de casación. Cítese a audiencia para su notificación, si es del caso virtual.

Cúmplase

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**